

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030 55 **2021 00317 00**

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: VINITZA KATERINA VELEZ SOLORZANO

DEMANDADO: EDGAR ANTONIO HUERTAS MARTÍNEZ

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 5 de mayo de 2021 (4), mediante la cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis el recurrente, presentar como excepción previa la denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, señalando básicamente al tenor de lo señalado en los numerales 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante omitió la colocación de la cédula de la acreedora, lo mismo que en el acápite de notificaciones únicamente colocó la dirección electrónica de las partes. Aunado, que de conformidad con el decreto 806 de 2020, en los poderes debe indicarse la expresamente la indicación del correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la del Registro Nacional de abogados.

La parte demandante, aun cuando le fue remitido el recurso por el togado por pasiva a la dirección de correo electrónico reportado, permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y, por

consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Para resolver la ineptitud de la demanda, es preciso recordar que el artículo 82 del C.G.P. consagra que:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*}
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

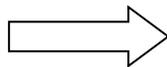
Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Dicho inciso envuelve los requisitos que debe contener la demanda. El apoderado por pasiva, aduce que la parte actora desconoció dos de los once requisitos exigidos por la ley, como lo fue el número de identificación de la demandante y la dirección física de las partes.

Pues bien, de entrada, observa el Despacho que el recurso impetrado este llamado al fracaso, atendiendo las siguientes consideraciones.

En efecto, el numeral 2 del mencionado artículo refiere al número de identificación de las partes, mismo que si bien en la demanda no se enunció, se encuentra inmerso en el poder que le fue otorgado a la apoderada actora, quien actúa en su nombre y representación como se avista a continuación:



Frente al numeral 10 del citado artículo 82, evidentemente exige que debe señalarse tanto la dirección física como electrónica; no obstante, debemos recordar, que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, expidió el Decreto 806 de 2020, "**Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**" (negrilla y subrayado fuera de texto original), con el fin de agilizar como se señaló, el trámite de las actuaciones dentro de los procesos judiciales.

Tan es así, que el artículo 6° del aludido decreto, refiere en cuanto a tal circunstancia que:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representante y apoderado, los testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, Sopena de inadmisión.”.

Asimismo, recuérdese al togado, que actualmente no solo las sedes judiciales sino entidades públicas y privadas están trabajando en su mayoría de forma virtual, por ende, la dirección física aun cuando la norma la señala, no el requisito sine qua non, que actualmente debe incluirse en el acápite de notificaciones de la demanda; máxime cuando el decreto arriba citado, refiere al canal digital.

Ahora, advierte el despacho que ambos apoderados usaron esa nueva herramienta que abrió camino a la justicia virtual, en tanto la actora presentó la demanda y remitió la citación a la dirección de correo electrónico de la pasiva para el enteramiento de la orden de pago, situación que a todas luces se cumplió, habida cuenta que el demandado EDGAR HUERTAS, otorgó poder al togado recurrente, quien envió a la dirección de correo reportada en la demanda, tanto a la señora Vélez Solorzano como a su apoderada judicial e incluso a este despacho, el recurso que nos ocupa.



De otra parte, avístese que la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial obra en el poder que le fue otorgado por la demandante señora Vélez, cumpliendo el lineamiento que, frente a tal circunstancia, refiere el artículo 5o del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior deberá mantenerse incólume el auto fustigado y así declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se continuará con la etapa procesal que corresponde, teniendo por notificado al demandado EDGAR ANTONIO HUERTAS MARTÍNEZ en los términos de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; y se dispondrá que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta para contestar la demanda.

RESUELVE

PRIMERO. -**NO REPONER** el proveído del 6 de mayo del año en curso, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. - **TENER** notificado al demandado **EDGAR ANTONIO HUERTAS MARTÍNEZ** en los términos de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de la orden de pago librada en autos, el 1 de junio del año que avanza.

TERCERO. - **POR** secretaría contabilicé el término con el demandado **EDGAR ANTONIO HUERTAS MARTÍNEZ** para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c909127265ac0be9f35f3ff17f080b439ec953508c198465bc9bb24a557086f0**

Documento generado en 21/07/2021 11:33:56 PM

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>